



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00084-01
RAD. INTERNA: 2022- 001-C
DEMANDANTE: RAFAEL ARRIETA ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Procede este despacho a estudiar la sentencia proferida dentro del proceso ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta, de fecha 25 de febrero de 2022, impartida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla. Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito, conforme con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

- Que nació el día 29 de agosto de 1952.
- Que estuvo afiliado al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida Colpensiones, que cumplió 60 años de edad en fecha 29 de agosto de 2012.
- Que mediante resolución N° GNR 353349 de fecha 12 de octubre 2013, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del día 29 de agosto de 2012, bajo el acuerdo 049 de 1990.
- Que al demandante se le reconoció su pensión de vejez con un total de 1043 semanas, con IBL de \$658.340, tasa remplazo del 75%.
- Que contra dicha resolución se presentaron recursos los cuales fueron negados por la demandada, mediante la resolución SUB 293310 del 20 de diciembre de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de apelación, negado la reliquidación solicitada.
- Que la administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al otorgarle la pensión de vejez a mi mandante no realizó en debida forma la operación matemática para obtener el real ingreso base de liquidación. Decimo.
- Que la operación matemática para obtener el real IBL del demandante arroja un monto de \$797.143.08., y aplicándole la fórmula de remplazo del 75% la primera mesada debió ser de \$597.857,31.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora que, se declare que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, reconozca el promedio del salario real devengado durante los últimos 10 años el cual fue superior al salario mínimo legal mensual, además, que la primera mesada corresponde a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 31 CENTAVOS (\$597.857,31), en consecuencia, se condene a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, reliquidación de la pensión de vejez que asciende a TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.516.235.00); así mismo, se condene al pago de intereses moratorios, indexación y costas.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Una vez admitida la demandada y notificada a la demandada Colpensiones, el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, celebró audiencia en fecha 21 de octubre de 2019, en la cual se recibió la contestación de la demanda en la que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aceptó parcialmente los hechos. Se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda por carecer de los fundamentos jurídicos y facticos, teniendo en cuenta que la pensión reconocida al actor se encuentra ajustada a derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Propuso como Excepciones de Mérito las siguientes: *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS” Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y, por lo tanto, no da lugar a una reclamación por lo mimos. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción instaurada, toda vez que mi representada le liquidó en debida forma la mesada pensional del afiliado demandante. “COBRO DE LO NO DEBIDO” La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que la parte demandante se le cancelaron los dineros por concepto de pensión de vejez reconocida y no se le adeuda dinero alguno. “AUSENCIA DE MALA FE” Propongo esta excepción por cuanto la entidad liquidó conforme a las semanas cotizadas tal como lo dispone el art12 del acuerdo 049 de 1990 normatividad aplicable al caso concreto. “COMPESACIÓN” Teniendo como sustentante esta excepción, en el evento que prosperen las pretensiones del demandante, se deberá ordenar la compensación de los dineros que haya sido recibido por el demandante. “PRESCRIPCIÓN” Solicitó al juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de cualquier dinero reclamado que se haya causado con tres años de anterioridad a la radicación del reclamo administrativo, y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” Solicito señor juez que si se hayan probados hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art 306 del código procedimiento civil, aplicado por la vía remisoría en lo laboral, según lo dispuesto en el art 145 del código procesal del trabajo y seguridad social.*

En la misma audiencia, la juez de conocimiento ordeno recepcionar por escrito los medios de defensa, tuvo por contestada la demanda, por reunir los requisitos del artículo 31 CPTSS, dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada; así mismo, se surtió la audiencia de conciliación, la cual declaró fracasada; indicó que no se propusieron excepciones previas; en la etapa de saneamiento, no se decretaron medidas de saneamiento. En la fijación del litigio: se señaló: *“son objeto de litigio, las afirmaciones o negaciones contenidas en los numerales 12 a 16 por haber sido aceptados los restantes numerales”*. En cuanto a las pruebas: se resolvió tener los documentos acompañados con la demanda y contestación y se decretó una prueba de oficio.

En fecha 27 de septiembre de 2021, Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, aceptó la redistribución de competencias en virtud al Acuerdo No. CSJATA21-140 del 15 de septiembre del 2021, por el cual se dispuso, remitir el expediente al Juzgado indicado en el Acuerdo. En tal sentido, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, avoca el conocimiento y cita a las partes para continuación de audiencia para el día 25 de febrero de 2022.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia profiere sentencia en audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2022, en la que resolvió:

1. *DECLARAR PROBADA la Excepción de falta de causa para demandar, invocada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
2. *COSTAS a cargo de la parte vencida. Tásense y líquidense por secretaría.*
3. *REMITASE el presente expediente al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para que continúe con su trámite de conformidad al Acuerdo No. CSJATA21-140 del 15 de septiembre del 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico.*
4. *Remítase en CONSULTA la presente decisión ante los juzgados laborales del circuito de B/quilla.*

Conclusión a la que arribo al considerar que al aplicarse las operaciones aritméticas el Despacho encontró que, los últimos 10 años van desde el 24 de abril de 1985 hasta el 30 de abril de 2007, se obtienen los 3600 días efectivamente cotizados 5.29 semanas, actualizando los salario dicho Despacho, obtiene un IBL de \$648.858,61 al aplicarse dicha suma la tasa de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reemplazo que fue del 75% se obtiene una mesada reliquidada de \$486.643,96, que arroja, tal como lo obtuvo colpensiones, una suma inferior al salario mínimo para la época que fue de \$566.700.00 pesos, razón por la cual encontró el Juzgador de única instancia que, no hay ninguna diferencia que pueda serle reconocida a favor del demandante.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado, auto de fecha 01 de agosto de 2022, para proferir sentencia escrita y mediante el cual se concede traslado a las partes para alegar de conclusión, por un término de 5 días, traslado que fue descorrido por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

IV. ALEGATOS DE CONCUSION

Analizados los alegatos presentados por parte de Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., el Juzgado encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación:

Que en el presente asunto, con el fin de obtener el Ingreso Base de Liquidación, se procedió a promediar los salarios devengados por el señor RAFAEL ARRIETA ARIAS durante los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, el cual arrojó como resultado la suma de \$650.225,00 al cual se le aplicó el 90% por acreditar un total de 1.050 semanas, obteniendo como monto de la mesada pensional para el año 2018, en cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.24200), siendo esta cifra el promedio de salarios más favorable, en razón a que al aplicar el ingreso base de liquidación de toda la historia laboral, se baja el valor de la mesada pensional.

Por lo anterior, se puede evidenciar que reliquidando la prestación reconocida al señor ARRIETA ARIAS RAFAEL, por parte de COLPENSIONES, se mantiene la mesada ya reconocida en la Resolución No. GNR 353349 de fecha 12 de diciembre del 2013, que referente al cuadro anterior se puede evidenciar que el valor del IBL 1, hace referencia a los últimos 10 años de servicio, siendo este el único favorable para el caso en concreto.

Solicito se confirme la sentencia, en consecuencia, se absuelva a la demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

V. PROBLEMA JURIDICO

Deberá esta falladora determinar si fue acertada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, en el sentido de absolver a la demandada COLPENSIONES de pagar a la pasiva la reliquidación de la pensión de vejez solicitada con la demanda.

V. CONSIDERACIONES

El periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus depensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor a 10 años. En cuanto a los factores que allí deben incluirse corresponde remitirse al artículo 21 *ibidem*, que señala:

“(...) ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculadosobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

El IBL de la prestación al demandante, se debe calcular con los criterios expresados por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o de lo devengado durante toda la vida laboral siempre que acredite más de 1250 semanas de aportes. La tasa de reemplazo es del 90% con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

CASO CONCRETO

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión dentro del proceso, la calidad de pensionado del actor, reconocida por Colpensiones a través de la Resolución N° GNR 353349 de fecha 12 de octubre 2013, además, que el demandante es beneficiario del régimen de transición. Así mismo que, mediante la resolución No. SUB-293310 del 20 de diciembre de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, negado la reliquidación solicitada por el actor.

Ahora bien, A efectos de absolver el problema jurídico planteado, corresponde al Desapcho determinar si al demandante se le aplicó el procedimiento aritmético correcto para obtener el IBL. Para ello, se tiene en cuenta que la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al señor RAFAEL ARRIETA ARIAS, a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones -1° de abril de 1994-, le faltaban más de 10 años para acceder a la gracia pensional.

Tal disposición normativa, establece que el IBL se calculará con el promedio de las sumas devengadas en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, siempre que el afiliado tenga más de 1250 semanas de aportes al sistema.

Asi mismo, es necesario tener en cuenta que, la normatividad se refiere al “*promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión*”; es decir, que no es a los últimos 10 años calendario, sino a los últimos 10 años cotizados.

Bajo estos parámetros, este Juzgdo tuvo en cuenta los períodos laborados por el actor señor RAFAEL ARRIETA ARIAS, tomando los IBC reportados en los últimos 10 años, tanto en la historia laboral expedida por Colpensiones. En tal sentido, indexando los salarios efectivamente cotizados por el demandante en el periodo comprendido entre el 1/02/1983 hasta 30/04/2007, se obtiene un IBL de \$545.257, que al proyectarle una tasa de reemplazo del 75%, por 1053 semanas cotizadas, arroja una primera mesada pensional de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$408.943.00), esto es, un valor inferior a la suma reconocida por parte de Colpensiones en la Resolución N°. GNR No. 353349 de fecha 12 de octubre 2013.

Así las cosas, al no tener derecho el demandante a la reliquidación de la pensión de vejez solicitada, el Juzgado procederá a CONFIRMAR la sentencia de 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

VI. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por RAFAEL ARRIETA ARIAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

CUARTO: En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIBLES MEJIA
LA JUEZ

Inicia 1	Final	IBC			Total	I. Inicial	abr-07 I. Final	Valor Indexado	Dias	IBL
		1	2	3						
1/02/ 1983	28/02/ 1983	\$ 14.610			14.610,0 0	1,44	63,85	647.811,46	1	5.398
1/03/ 1983	31/03/ 1983	\$ 14.610			14.610,0 0	1,48	63,85	630.303,04	1	5.253
1/04/ 1983	30/04/ 1983	\$ 14.610			14.610,0 0	1,52	63,85	613.716,12	1	5.114
1/05/ 1983	31/05/ 1983	\$ 14.610			14.610,0 0	1,56	63,85	597.979,81	1	4.983
1/06/ 1983	30/06/ 1983	\$ 14.610			14.610,0 0	1,57	63,85	594.171,02	1	4.951



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1/07/ 1983	31/07/ 1983	\$ 14.610		14.610,0 0	1,58	63,85	590.410,44	1	4.920
1/08/ 1983	31/08/ 1983	\$ 14.610		14.610,0 0	1,58	63,85	590.410,44	1	4.920
1/09/ 1983	30/09/ 1983	\$ 14.610		14.610,0 0	1,59	63,85	586.697,17	1	4.889
1/10/ 1983	31/10/ 1983	\$ 14.610		14.610,0 0	1,62	63,85	575.832,41	1	4.799
1/11/ 1983	30/11/ 1983	\$ 14.610		14.610,0 0	1,64	63,85	568.810,06	1	4.740
1/12/ 1983	31/12/ 1983	\$ 14.610		14.610,0 0	1,65	63,85	565.362,73	1	4.711
1/09/ 1984	30/09/ 1984	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	1,86	63,85	735.304,84	1	6.128
1/10/ 1984	31/10/ 1984	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	1,87	63,85	731.372,73	1	6.095
1/11/ 1984	30/11/ 1984	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	1,91	63,85	716.056,02	1	5.967
1/12/ 1984	31/12/ 1984	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	1,95	63,85	701.367,69	1	5.845
1/01/ 1985	31/01/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	1,99	63,85	687.269,85	1	5.727
1/02/ 1985	28/02/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,05	63,85	667.154,63	1	5.560
1/03/ 1985	31/03/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,11	63,85	648.183,41	1	5.402
1/04/ 1985	30/04/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,17	63,85	630.261,29	1	5.252
1/05/ 1985	31/05/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,27	63,85	602.496,48	1	5.021
1/06/ 1985	30/06/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,31	63,85	592.063,64	1	4.934
1/07/ 1985	31/07/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,30	63,85	594.637,83	1	4.955
1/08/ 1985	31/08/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,29	63,85	597.234,50	1	4.977
1/09/ 1985	30/09/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,31	63,85	592.063,64	1	4.934
1/10/ 1985	31/10/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,33	63,85	586.981,55	1	4.892



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1/11/ 1985	30/11/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,35	63,85	581.985,96	1	4.850
1/12/ 1985	31/12/ 1985	\$ 21.420,0 0		21.420,0 0	2,38	63,85	574.650,00	1	4.789
1/01/ 1986	31/01/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,46	63,85	782.551,83	1	6.521
1/02/ 1986	28/02/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,54	63,85	757.904,53	1	6.316
1/03/ 1986	31/03/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,59	63,85	743.273,17	1	6.194
1/04/ 1986	30/04/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,66	63,85	723.713,35	1	6.031
1/05/ 1986	31/05/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,64	63,85	729.196,02	1	6.077
1/06/ 1986	30/06/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,63	63,85	731.968,63	1	6.100
1/07/ 1986	31/07/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,62	63,85	734.762,40	1	6.123
1/08/ 1986	31/08/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,66	63,85	723.713,35	1	6.031
1/09/ 1986	30/09/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,70	63,85	712.991,67	1	5.942
1/10/ 1986	31/10/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,76	63,85	697.491,85	1	5.812
1/11/ 1986	30/11/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,81	63,85	685.080,96	1	5.709
1/12/ 1986	31/12/ 1986	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,88	63,85	668.429,69	1	5.570
1/01/ 1987	31/01/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	2,98	63,85	645.999,16	1	5.383
1/02/ 1987	28/02/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,04	63,85	633.249,18	1	5.277
1/03/ 1987	31/03/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,12	63,85	617.012,02	1	5.142
1/04/ 1987	30/04/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,19	63,85	603.472,57	1	5.029
1/05/ 1987	31/05/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,25	63,85	592.331,54	1	4.936
1/06/ 1987	30/06/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,28	63,85	586.913,87	1	4.891



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1/07/ 1987	31/07/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,32	63,85	579.842,62	1	4.832
1/08/ 1987	31/08/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,33	63,85	578.101,35	1	4.818
1/09/ 1987	30/09/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,37	63,85	571.239,61	1	4.760
1/10/ 1987	31/10/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,44	63,85	559.615,55	1	4.663
1/11/ 1987	30/11/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,51	63,85	548.455,13	1	4.570
1/12/ 1987	31/12/ 1987	\$ 30.150,0 0		30.150,0 0	3,58	63,85	537.731,15	1	4.481
1/01/ 1988	31/01/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	3,68	63,85	682.049,86	1	5.684
1/02/ 1988	29/02/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	3,83	63,85	655.337,73	1	5.461
1/03/ 1988	31/03/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	3,94	63,85	637.041,50	1	5.309
1/04/ 1988	30/04/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,10	63,85	612.181,34	1	5.102
1/05/ 1988	31/05/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,17	63,85	601.904,92	1	5.016
1/06/ 1988	30/06/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,27	63,85	587.808,78	1	4.898
1/07/ 1988	31/07/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,33	63,85	579.663,63	1	4.831
1/08/ 1988	31/08/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,32	63,85	581.005,44	1	4.842
1/09/ 1988	30/09/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,35	63,85	576.998,51	1	4.808
1/10/ 1988	31/10/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,42	63,85	567.860,52	1	4.732
1/11/ 1988	30/11/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,48	63,85	560.255,25	1	4.669
1/12/ 1988	31/12/ 1988	\$ 39.310,0 0		39.310,0 0	4,58	63,85	548.022,60	1	4.567
1/11/ 1989	30/11/ 1989	\$ 70.260,0 0		70.260,0 0	5,70	63,85	787.035,26	1	6.559
1/12/ 1989	31/12/ 1989	\$ 70.260,0 0		70.260,0 0	5,78	63,85	776.142,04	1	6.468



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1/02/ 1993	28/02/ 1993	\$ 89.070,0 0		89.070,0 0	12,94	63,85	439.499,19	1	3.662
1/03/ 1993	31/03/ 1993	\$ 89.070,0 0		89.070,0 0	13,19	63,85	431.169,03	1	3.593
1/04/ 1993	30/04/ 1993	\$ 89.070,0 0		89.070,0 0	13,44	63,85	423.148,77	1	3.526
1/06/ 1993	30/06/ 1993	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	13,87	63,85	454.361,57	1	3.786
1/07/ 1993	31/07/ 1993	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	14,04	63,85	448.860,04	1	3.741
1/08/ 1993	31/08/ 1993	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	14,22	63,85	443.178,27	1	3.693
1/09/ 1993	30/09/ 1993	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	14,38	63,85	438.247,22	1	3.652
1/10/ 1993	31/10/ 1993	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	14,53	63,85	433.722,99	1	3.614
1/11/ 1993	30/11/ 1993	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	14,72	63,85	428.124,66	1	3.568
1/12/ 1993	31/12/ 1993	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	14,89	63,85	423.236,74	1	3.527
1/03/ 1994	31/03/ 1994	\$ 107.675, 00		107.675, 00	16,27	63,85	422.559,85	1	3.521
1/06/ 1994	30/06/ 1994	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	17,07	63,85	369.185,41	1	3.077
1/07/ 1994	31/07/ 1994	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	17,23	63,85	365.757,11	1	3.048
1/08/ 1994	31/08/ 1994	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	17,40	63,85	362.183,62	1	3.018
1/09/ 1994	30/09/ 1994	\$ 98.700,0 0		98.700,0 0	17,59	63,85	358.271,46	1	2.986
1/05/ 1995	31/05/ 1995	\$ 59.000,0 0		59.000,0 0	20,52	63,85	183.584,31	1	1.530
1/06/ 1995	30/06/ 1995	\$ 59.466,0 0		59.466,0 0	20,77	63,85	182.807,13	1	1.523
1/09/ 1995	30/09/ 1995	\$ 50.000,0 0		50.000,0 0	21,24	63,85	150.306,03	1	1.253
1/10/ 1995	31/10/ 1995	\$ 118.934, 00		118.934, 00	21,43	63,85	354.360,05	1	2.953
1/11/ 1995	30/11/ 1995	\$ 118.934, 00		118.934, 00	21,60	63,85	351.571,11	1	2.930



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1/12/1995	31/12/1995	\$ 118.934,00		118.934,00	21,80	63,85	348.345,68	1	2.903
1/01/1996	31/01/1996	\$ 91.000,00		91.000,00	22,35	63,85	259.970,92	1	2.166
1/02/1996	29/02/1996	\$ 42.000,00		42.000,00	23,25	63,85	115.341,94	1	961
1/07/1996	31/07/1996	\$ 142.125,00		142.125,00	25,24	63,85	359.535,71	1	2.996
1/08/1996	31/08/1996	\$ 142.125,00		142.125,00	25,52	63,85	355.590,96	1	2.963
1/09/1996	30/09/1996	\$ 142.125,00		142.125,00	25,82	63,85	351.459,38	1	2.929
1/10/1996	31/10/1996	\$ 76.000,00		76.000,00	26,12	63,85	185.781,01	1	1.548
1/12/1996	31/12/1996	\$ 498.000,00		498.000,00	26,52	63,85	1.198.993,21	1	9.992
1/09/1997	30/09/1997	\$ 172.000,00		172.000,00	30,48	63,85	360.308,40	1	3.003
1/10/1997	31/10/1997	\$ 172.000,00		172.000,00	30,77	63,85	356.912,58	1	2.974
1/11/1997	30/11/1997	\$ 172.000,00		172.000,00	31,02	63,85	354.036,11	1	2.950
1/12/1997	31/12/1997	\$ 172.000,00		172.000,00	31,21	63,85	351.880,81	1	2.932
1/01/1998	31/01/1998	\$ 204.000,00		204.000,00	31,77	63,85	409.990,56	1	3.417
1/02/1998	28/02/1998	\$ 204.000,00		204.000,00	32,81	63,85	396.994,82	1	3.308
1/03/1998	31/03/1998	\$ 204.000,00		204.000,00	33,67	63,85	386.854,77	1	3.224
1/09/1999	30/09/1999	\$ 235.000,00		235.000,00	39,25	63,85	382.286,62	1	3.186
1/12/1999	31/12/1999	\$ 216.000,00		216.000,00	39,79	63,85	346.609,70	1	2.888
1/01/2000	31/01/2000	\$ 489.000,00		489.000,00	40,30	63,85	774.755,58	1	6.456
1/02/2000	29/02/2000	\$ 513.000,00		513.000,00	41,23	63,85	794.447,00	1	6.620
1/03/2000	31/03/2000	\$ 528.000,00		528.000,00	41,93	63,85	804.025,76	1	6.700



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1/04/2000	30/04/2000	\$ 377.000,00		377.000,00	42,35	63,85	568.393,15	1	4.737
1/05/2000	31/05/2000	\$ 371.000,00		371.000,00	42,57	63,85	556.456,42	1	4.637
1/07/2000	31/07/2000	\$ 241.000,00		241.000,00	42,55	63,85	361.641,60	1	3.014
1/08/2000	31/08/2000	\$ 268.000,00		268.000,00	42,68	63,85	400.932,52	1	3.341
1/12/2000	31/12/2000	\$ 79.000,00		79.000,00	43,27	63,85	116.573,84	1	971
1/01/2001	31/01/2001	\$ 411.000,00		411.000,00	43,72	63,85	600.236,73	1	5.002
1/02/2001	28/02/2001	\$ 160.000,00		160.000,00	44,55	63,85	229.315,38	1	1.911
1/10/2003	31/10/2003	\$ 178.000,00		178.000,00	52,56	63,85	216.234,78	1	1.802
1/11/2003	30/11/2003	\$ 533.000,00		533.000,00	52,75	63,85	645.157,35	1	5.376
1/12/2003	31/12/2003	\$ 301.000,00		301.000,00	53,07	63,85	362.141,51	1	3.018
1/05/2006	31/05/2006	\$ 665.000,00		665.000,00	60,29	63,85	704.266,88	1	5.869
1/06/2006	30/06/2006	\$ 950.000,00		950.000,00	60,48	63,85	1.002.934,85	1	8.358
1/07/2006	31/07/2006	\$ 950.000,00		950.000,00	60,73	63,85	998.806,19	1	8.323
1/10/2006	31/10/2006	\$ 950.000,00		950.000,00	61,05	63,85	993.570,84	1	8.280
1/04/2007	30/04/2007	\$ 17.000,00		17.000,00	63,85	63,85	17.000,00	1	142
Numero de Meses								120	

IBL \$545.257
Tasa Reemplazo 75%
\$408.943
semanas 1.053

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae197bf00f3dd49bdb3c5d6a0b131a68867650daafb182313f1a828f853ff3b5**

Documento generado en 19/08/2022 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>